Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-006-**2019-00042**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

> *"1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la SSPD 20168200172435 del 2016-08-11.*
>
> *2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SPD 20178000015145 del 2017-03-22, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11.*
>
> *3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta."*

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuestos como fundamentos fácticos de la demanda así:
-. El usuario del servicio púbico de energía, el señor Henry Mendoza, presentó petición ante Electricaribe el 3 de diciembre de 2015.

-. La empresa Electricaribe S.A. E.S.P. dio respuesta a dicha solicitud el 24 de diciembre de ese mismo año.

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a Electricaribe S.A E.S.P, mediante las resoluciones acusadas, por haber incurrido en el silencio administrativo positivo.

-. La resolución del recurso de reposición propuesto por la empresa investigada dentro del proceso sancionatorio fue notificado por fuera del año siguiente a su presentación, incurriendo en silencio positivo.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ **Primer cargo:**
En el caso la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe fue notificado con pérdida de competencia de la facultad sancionatoria para resolver el recurso. Transcurrió más de un año desde la presentación del recurso de reposición hasta su notificación. Se configuró un silencio administrativo positivo a favor de Electricaribe.

En el presente caso, Electricribe S.A E.S.P. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución sancionatoria el 23 de noviembre de 2016, pero la resolución de éste fue notificada transcurrido más de un año de haberse interpuesto el recurso, esto es el 14 de septiembre de 2018, cuando ya había perdido la competencia para tal efecto.

❖ **Segundo cargo:**
La superintendencia de servicios públicos domiciliarios interpreta que cualquier yerro en, el proceso de notificación implica un silencio administrativo positivo, la resolución notificada a Electricaribe es susceptible de atacarse judicialmente, debido a que la Superintendencia no observó el procedimiento de notificación de la resolución que confirma la sanción impuesta a Electricaribe.

La resolución que confirma la sanción no fue notificada conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA. El artículo 68 del CAPACA indica que: "el incumpliendo de cualquiera de estos requisitos (iv y y anteriores) invalidará la notificación". En el caso en estudio el recurso presentado por Electricaribe fue resuelto por la Superintendencia, pero su decisión no fue notificada conforme al artículo 68 del CPACA por (i) la mora en el envío de la citación para notificación personal a Electricaribe y (ii) las falencias dentro del proceso de notificación personal.

La anterior situación se puede verificar con la sola revisión del acta de notificación personal del acto notificado a Electricaribe, que contiene la fecha de expedición de la resolución que notifica y también la fecha de notificación. En el presente caso ha transcurrido más de un mes desde la expedición del acto y la notificación personal del mismo, sin que se evidencie la existencia de que la citación haya sido oportuna. Consecuentemente, si se acogen los argumentos presentados por la Superintendencia de que cualquier yerro en el proceso de notificación implica un silencio administrativo positivo, la consecuencia es que su omisión de agotar adecuadamente el procedimiento de notificación de la respuesta al recurso, implicó un silencio administrativo positivo a favor de Electricaribe.

❖ **Tercer cargo:**
Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación" Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra Electricaribe actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005

❖ **Cuarto Cargo:**
Violación al artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Aduce que en las resoluciones acusadas al no señalar la procedencia del recurso de apelación, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 67 de CPACA. Al no señalar la procedencia, siendo procedente, hace la notificación inválida.

❖ ***Quinto cargo:***
La Superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

2.4. Contestación de la demanda

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables, en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

Señalando, respecto a la competencia que el artículo 52 del CPACA, que dicho artículo contempla el término de un (1) año para decidir el recurso, término que fue atendido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que el recurso de reposición interpuesto por la empresa fue resuelto mediante Resolución 20178000015145 del 22/03/2017, es decir, fue decidido dentro del término de un (1) año, no operando así la pérdida de competencia alegada por la parte demandante.

Concluyendo que, los actos acusados se encuentran ajustados a la Constitución, a la Ley y a la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Presentado como excepción: la legalidad de los actos administrativos proferidos y la genérica de oficio.

2.5. Actuación procesal

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2019 y repartida a esta Judicatura en esa misma fecha, siendo admitida, mediante auto interlocutorio dictado por este Juzgado, el 15 de mayo de 2019. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término concedido para tal efecto. De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2020.

Mediante auto calendado 12 de noviembre del año que discurre, se incorporaron las pruebas documentales al expediente y se ordenó la presentación de alegatos en virtud del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Vencido el referido traslado para alegar, se procede a dictar sentencia.

2.6. Alegaciones

2.6.1 Electricaribe S.A. E.S.P. presentó alegatos ratificándose y reiterando los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda.

2.6.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no presentó alegaciones en el término concedido para tal efecto.

2.6.3 Concepto del ministerio público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si, la Superservicios al momento de notificar la resolución No. *SSPD 20178000015145 del 2017-03-22* había perdido la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe contra la decisión sancionatoria, teniendo en cuenta que había transcurrido más de un año de haberse interpuesto dicho recurso, produciéndose con ello el silencio positivo a favor de Electricaribe.

Para lo cual se estudiará la validez de los actos administrativos demandados, la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11 y la Resolución SPD 20178000015145 del 2017-03-22, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo los cargos de falta de competencia, y desconocimiento del debido proceso por no proceder el recurso de apelación contra las mismas.

4.2. Tesis

En el presente asunto, el Despacho sostendrá como tesis que, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contaba con el término de un año para resolver el recurso de reposición presentado por Electricaribe contra la decisión sancionatoria, término que para la jurisprudencia[1] incluye la expedición del acto y su notificación, al notificar la respuesta por fuera del término señalado, causando la pérdida de la competencia en los términos del artículo 52 del CPACA, configurándose el silencio administrativo positivo a favor de la empresa Electricaribe. En consecuencia, no se configuró la caducidad de la facultad disciplinaria, pero si la pérdida de competencia para decidir el recurso interpuesto, viciando de nulidad los actos administrativos demandados.

4.3. Marco jurídico y jurisprudencial

4.3.1 Del Silencio Administrativo Positivo en Materia de Servicios Públicos Domiciliarios:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en *la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios",* subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

> ***"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo. D****e conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

[1] Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, y Sentencia del 17 de julio de 2014, Exp. 19311, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> *Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, el cual deberá reconcer sus efectos dentro de las (72) horas siguientes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

> *"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*
> *3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la*
> *3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir* ***tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma."*** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

> *La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

> *Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*
> *PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo.

4.3.2 Frente a la Caducidad y Pérdida de la Competencia de la Facultad Sancionatoria

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011, señala:

> ***Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

4.3.3 Sobre la delegación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y el recurso de apelación en procesos administrativos ante esta autoridad.

Atendiendo al hecho que en los expedientes aquí tratados se acusan los actos administrativos demandados de ser expedidos con violación al debido proceso administrativo, al estimar que la encausada denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes preceptos normativos y hará las siguientes precisiones:

La figura de delegación de funciones está consagrada en la Carta Política en el artículo 211[2], la cual es desarrollada mediante la ley 489 de 1998, que con consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones

---

[2] "Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.
La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello. La delegación administrativa implica[3]:

i) El ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante;

ii) Que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y,

iii) La existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

V. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probados

-. El 5 de abril de 2016 el usuario del servicio de energía, el señor Hugo Mendoza Morales, presentó ante la Superservicios solicitud para que se investigara a Electricariibe S.A ESP., por haber dejado configurar el silencio positivo ante una reclamación presentada por él[4], el 3 de diciembre de 2015.

-. Que con la Resolución SSPD. 20168200172435 del 2016-08-11, se dispuso sancionar a la empresa Electricaribe por haber dejado configurar el silencio positivo en la actuación administrativa iniciada por el usuario Hugo Mendoza Morales[5].

-. Inconforme con la decisión, la empresa Electricaribe interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 23 de noviembre de 2016[6].

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el referido recurso mediante Resolución SPD 20178000015145 del 2017-03-22, confirmando la decisión y la sanción impuesta. La cual se encuentra notificada por aviso el 15 de septiembre de 2018[7].

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11 y SSPD 20178000015145 del 2017-03-22*,* expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser expedidas con falta de competencia y desconocimiento al debido proceso por no conceder el recurso de apelación. En consecuencia, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar la sanción impuesta en dichos actos.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00,
[4] Petición realizada por los usuarios, presentada como anexo de la demanda. Archivo digitalizado anexo a la demanda contentivo en 1 folio.
[5] Resolución digitalizada en 7 folios, digitalizada como anexo de la demanda.
[6] Recurso de reposición contenido en 5 folios, digitalizado como anexo de la demanda.
[7] Resolución allegada y digitalizada como anexo de la demanda, contentiva en 7 folios y la constancia de notificación por aviso contenida en 1 folio.

Presentando como primer cargo la falta de competencia para expedición de la Resolución que resolvió el recurso de reposición, por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó la referida resolución cuando ya había fenecido el término legal para hacerlo, generando con ello el silencio positivo. Frente a este cargo, la entidad demandada argumenta que la resolución fue expedida dentro de la oportunidad legal establecida en la norma.

Valorado el cargo pasa el Despacho a analizar la vocación de prosperar del mismo en los siguientes términos:

La potestad sancionadora del Estado se erige como la facultad de a través de la coerción o imposición de pena, castigar a la persona que ha infringido un deber cuyo incumplimiento merece condena. Todo ello con la finalidad de garantizar un orden justo y social.

Ahora, esa facultad sancionadora del Estado no es omnímoda ni absoluta, pues está restringida por los límites propios de la Constitución, la Ley y el Reglamento, así como por el debido proceso y la obligación de que toda función estatal debe consultar los fines de la norma que estipula dicha función y el bienestar general.

A propósito, como limitantes de la potestad sancionatoria existen los siguientes:

> (i) La responsabilidad que tienen los servidores públicos frente a la Constitución, la Ley y el Reglamento, así como por su omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
>
> (ii) El principio de legalidad de la función pública, del que se desprende que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y que en Colombia no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (arts. 121 y 122 superiores).
>
> (iii) El objeto de la función administrativa, que se entiende siempre destinado al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios como el de eficacia, economía, celeridad, y publicidad (art. 209 C.N.).
>
> (iv) El objetivo de las actuaciones públicas, que debe estar ligado permanentemente a los fines del estado (artículos 2º y 209 constitucionales).
>
> (v) El debido proceso que se constituye en un límite a la discrecionalidad y toda actuación del poder punitivo y público (art. 29 Constitución Nacional).
>
> (vi) La caducidad de la facultad sancionatoria del estado, consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que reza:
>
> > *"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y*

oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Pues bien, es precisamente el limitante al poder sancionatorio del Estado, denominado como caducidad de la facultad sancionatoria estatal, que no encontramos configurado y probado respecto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P. mediante los actos administrativos acusados.

Al respecto, precisa el Despacho que del artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, antes transcrito, se desprende lo siguiente:

- ✓ La facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

- ✓ Dentro del término aludido, el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

- ✓ **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.**

- ✓ **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

- ✓ Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

- ✓ La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De lo anterior se resalta que de comprobarse que el recurso presentado por Electricaribe fue resuelto por la Superintendencia después de un año de su presentación, dicha resolución se tendría efectuada mediando la pérdida de competencia de la Superintendencia.

En esa medida, como el tenor literal del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011[8], preceptúa que un acto administrativo es nulo cuando es expedido sin competencia, en caso de

[8] Al respecto, reza la norma lo siguiente:

comprobarse que los actos acusados fueron expedidos sin la mencionada competencia, los mismos se encontrarían viciados de nulidad por la causal consagrada en el artículo 137 *ibídem*.

Contrario sensu, de demostrarse que la Superintendencia resolvió el recurso dentro del año consagrado en el artículo 52 del C.P.A.C.A., y que cumplió con las formalidades establecidas para la notificación del acto administrativo de respuesta, entonces se concluiría que los actos acusados fueron expedidos con arreglo a las disposiciones que regulan la materia respecto de la oportunidad del ejercicio de la facultad sancionadora.

Alega Electricaribe S.A. E.S.P. que las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.
Del acervo probatorio, el Despacho encuentra acreditado que desde la solicitud de investigación por la configuración del silencio positivo por parte del usuario contra Electricaribe hasta la expedición de la resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11, no transcurrieron más de tres (3) años, por cuanto ésta fue expedida dentro del término legal.

Sin embargo, al recurrirse la decisión dentro del proceso sancionatorio, la entidad investigadora contaba con el término de un (1) año para resolver el recurso, so pena de perder la competencia para hacerlo y dar efectos positivos a la petición del recurrente, de acuerdo con lo que dispone la norma.

En esa medida, la Resolución SSPD 20178000015145, fue proferida por la demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el 22 de marzo de 2017, y fue notificada por aviso a la empresa Electricaribe S.A E.S.P. el 15 de septiembre de 2018, toda vez que, el aviso fue recibido el 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contaba con el término de un año para resolver dicho recurso, término que para la jurisprudencia actual de Consejo de Estado[9] incluye la expedición del acto y su notificación, dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, la demandada tenía hasta el 23 de noviembre de 2017 para resolver el recurso, lo cual incluye la expedición del acto y su notificación. Sin embrago, la Resolución SPPD 20178000015145 del 2017-03-22 fue notificada el día 15 de septiembre de 2018, cuando ya el término se encontraba fenecido.

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(…)".

[9] Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, y Sentencia del 17 de julio de 2014, Exp. 19311, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Bajo el anterior contexto, se infiere que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cumplió las formalidades del procedimiento de notificación de la respuesta que emitió frente al recurso de reposición que interpuso Electricaribe S.A. E.S.P., trayendo como consecuencia la pérdida de la competencia, y la configuración del silencio administrativo positivo de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 52 ibídem, en favor del recurrente, en este caso Electricaribe.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado[10] tales actos – los proferidos y notificados extemporáneamente- pueden ser objeto de una solicitud de declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, o bien, ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, con fundamento en la causal de nulidad del artículo 137 del CPACA, que consagra la expedición sin competencia, como causal de anulación.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad en sede judicial, por proferirse el acto administrativo con pérdida de competencia derivada del silencio administrativo positivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado lo siguiente:

> *Lo anterior, porque aunque comparten una causa común (la pérdida de competencia temporal de la Administración), se trata de vías independientes: con ocasión de la primera, se produce un acto nuevo, que puede o no, ser favorable a los intereses del recurrente, mientras que cuando se acude a la sede contenciosa, el juez declarará la nulidad de la decisión recurrida, con los efectos que esto genera; esto es, la firmeza de la declaración privada, la desaparición de la sanción, la prosperidad de lo pretendido en la solicitud o recurso respectivo, etc*[11].

En el presente caso, ante la extemporaneidad de la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA –falta de competencia-, razón suficiente para anular el acto administrativo que resolvió dicho recurso, derivado del incumplimiento del plazo contemplado por la Ley para la resolución del recurso.

Así mismo, el aparte jurisprudencial citado, si bien se refiere a las consecuencias del silencio administrativo positivo en materia tributaria, nos permite arribar a la conclusión de que la nulidad del acto que resuelve el recurso tiene como efecto directo la prosperidad de dicho recurso, siendo menester revisar en este caso el objeto del mismo para determinar los efectos finales de la decisión.

En el escrito presentado el 23 de noviembre de 2016, mediante el cual Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11 se logra apreciar lo siguiente:

> *(…)*

---

[10] Consejo de Estado. Sentencia del 5 de abril de 2018, Exp. 05001-23-33-000-2012-00645-02(21550). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[11] Ibídem.

> *Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.*

De la lectura del escrito que milita en el expediente[12], y del aparte transcrito se aprecia evidente que el objeto del recurso de reposición, frente al cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios permitió la configuración del silencio administrativo positivo consistía en obtener la revocatoria de la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11, por lo que a título de restablecimiento del derecho se concederá la revocatoria de dicha sanción, como consecuencia de la nulidad de la Resolución SSPD 20178000015145 del 2017-03-22, la cual como se demostró fue expedida con falta de competencia temporal y por los efectos del silencio administrativo positivo como fue señalado ampliamente.

VI. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumieron en los procesos una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN

PRIMERO: Declárese la nulidad de la Resolución SSPD 20168200172435 del 2016-08-11, expedida por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución SSPD – 20178000015145 del 2017-03-22, artículo primero en el aparte que impuso multa en contra de la demandante.

TERCERO: A *título de restablecimiento del derecho*, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa estipulada en el acto administrativo anulado parcialmente.

En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, conforme a lo expuesto en las consideraciones de éste fallo.

CUARTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Señora Agente del Ministerio Público.

SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

---

[12] Conforme lo acreditado en el proceso

SÉPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

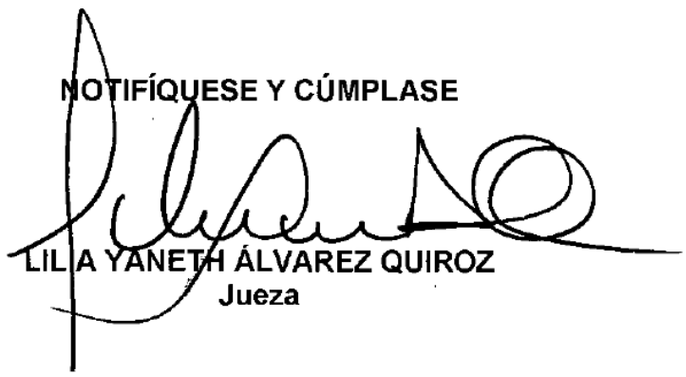

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Se deja constancia que por fallas en el aplicativo de firma electrónica se le imprime firma digitalizada.